

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-51/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: JENNY SOLÍS
VENCES

COLABORÓ: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JG-4/2026**; porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional contra la presidenta municipal de Playas de Rosarito, Baja California, por la presunta comisión de actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

derivados de una publicación en una revista, presuntamente financiada con recursos del erario municipal.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California desechó la queja al estimar que los hechos denunciados no actualizaban infracción en materia electoral, al no advertirse incidencia en un proceso electoral en curso o próximo, determinación que fue confirmada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado y, posteriormente, por la Sala Regional Guadalajara.

Inconforme, el partido actor interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, en el que medularmente argumenta que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva del artículo 134 constitucional, validó un desechamiento sustentado en consideraciones de fondo y exigió un estándar probatorio indebido en la etapa de admisión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es improcedente porque no satisface el requisito especial de procedencia, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....5

III. IMPROCEDENCIA.....5

A. Consideraciones y fundamentos5

B. Sentencia impugnada7

IV. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Parte denunciada:	Rocío Adame Muñoz, presidenta municipal de Playas de Rosarito, Baja California
Recurrente:	Joel Abraham Blas Ramos, representante del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California.
PRI o partido recurrente:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

I. ANTECEDENTES

A. Denuncia, desechamiento y resolución local

- (1) 1. **Denuncia.** El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el partido actor presentó ante el Instituto Local, escrito de queja en contra de Rocío Adame Muñoz, presidenta municipal de Playas de Rosarito, Baja California, por la supuesta realización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en relación con una nota publicada en la Revista Campestre.
- (2) 2. **Acuerdo de desechamiento.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica desechó la denuncia motivo del presente asunto a través del expediente **IEEBC/UTCE/CA/24/2025**, al considerar que, del análisis integral de las conductas denunciadas y las pruebas aportadas, no se advertían elementos, incluso indiciarios, de una posible transgresión a la normatividad electoral.
- (3) 3. **Resolución del Tribunal Local (RI-106/2025).** En contra de la determinación del Instituto local, el PRI promovió recurso de inconformidad. El cinco de febrero, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo de desechamiento.

B. Juicio General

- (4) **1. Demanda.** En desacuerdo con la resolución del Tribunal Local, el once de febrero, el partido recurrente promovió un juicio general en el que alegó vulneración al principio de exhaustividad y debido proceso al no desplegarse facultades de investigación, Interpretación restrictiva del artículo 134 constitucional al supeditar su aplicación a la existencia o proximidad de proceso electoral, indebida motivación respecto al elemento temporal de las infracciones denunciadas, omisión de análisis de “Fraude a la Ley” y “Sistematicidad”, así como la omisión de calificar la solicitud de acceso a la información.
- (5) **2. Sentencia (acto impugnado).** El veinticinco de febrero, la Sala Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal local², al considerar sustancialmente que la responsable se limitó a revisar si las razones expuestas por la Unidad Técnica estaban acorde a la jurisprudencia y criterios de este tribunal electoral respecto de la propaganda personalizada, y explicar a la parte actora que los razonamientos del desechamiento fueron los correctos, destacando el hecho de que no se acreditó que la conducta denunciada generara afectación a un proceso electivo en particular.

C. Recurso de reconsideración.

- (6) **1. Demanda.** El dos de marzo, el partido recurrente interpuso el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- (7) **2. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

² En el expediente SG-JG-4/2026

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

- (9) La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se surte el requisito especial de procedencia relativo al análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio realizado por la Sala Guadalajara en su determinación. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por importancia y trascendencia, ni se advierte algún error judicial evidente por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.⁴
- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución General.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

- (12) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (13) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁶

⁶ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (15) La Sala Regional confirmó la resolución emitida por el Tribunal local que a su vez confirmó el desechamiento de la queja promovida por el partido recurrente por la supuesta realización de actos constitutivos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al estimar que los hechos denunciados no actualizaban infracción en materia electoral.
- (16) Lo anterior, al considerar, sustancialmente, que el análisis realizado por el Tribunal local fue apegado a lo dispuesto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.
- (17) Estableció que, el elemento temporal era el más importante y de mayor relevancia, debido a que, si no se demostraba que la conducta denunciada se cometió dentro de un proceso electoral o bien que sea próximo su inicio y que además influya o se pretenda obtener una ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no se estaría en presencia de propaganda personalizada efectuada con recurso públicos en materia electoral.
- (18) En esa medida, la Sala Regional indicó que era necesario realizar un estudio *prima facie* a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas ofrecidas, para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede la materia electoral.

RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

- (19) Destacó que la Unidad Técnica determinó que la conducta denunciada no influye en un proceso comicial electoral y, por ende, decidió desechar de plano la queja por que, a su consideración, los datos aportados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, aunado a que, no se ofrecieron las suficientes pruebas.
- (20) La Sala Regional sostuvo que, contrario a lo alegado por el PRI, la responsable se limitó a revisar si las razones expuestas por la Unidad Técnica eran acordes a la jurisprudencia 12/2015 y a los criterios respecto de la propaganda personalizada, y explicar a la parte actora que los razonamientos del desechamiento fueron los correctos.
- (21) Por cuanto hace a que aportó datos precisos, como el pago de cierta cantidad y la publicación en la revista, la responsable señaló que no resultan suficientes para revocar la determinación controvertida, pues no se acreditó que la conducta denunciada generara afectación a un proceso electivo en particular.
- (22) Por otra parte, la Sala indicó que ha sido criterio de este Tribunal que el legislador al establecer la prohibición del uso indebido de recursos públicos en el artículo 134 Constitucional, no fijó una competencia absoluta o única para alguna autoridad en particular, sino que, de su análisis se advierte que, para que se actualice la promoción personalizada de un servidor público y en consecuencia, la competencia de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, es necesario que dicha propaganda deba incidir en algún proceso electoral, ya sea que se encuentre dentro del mismo o lo suficientemente próximo su inicio, lo que no aconteció.
- (23) En diverso aspecto, calificó como inoperante por novedoso el argumento de fraude a la ley y sistematicidad, al no haberse planteado ante el Tribunal local.

- (24) Misma calificación otorgó a la omisión de valorar la solicitud de acceso a la información, consideró que su análisis dependía de que previamente se acreditara incidencia en materia electoral y al haberse determinado que no existía tal incidencia, el estudio de dicha prueba resultaba irrelevante para modificar el sentido del fallo.
- (25) Con base en esos criterios, la Sala Guadalajara concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal local.

C. Planteamiento de la recurrente

- (26) El recurrente argumenta que el recurso de reconsideración es procedente porque la Sala Regional realizó una indebida interpretación del artículo 134 de la Constitución, al considerar que la promoción personalizada sólo se configura ante la proximidad de un proceso electoral.
- (27) De igual forma, refiere que la responsable inobservó las jurisprudencias 20/2009 y 31/2024, toda vez que validó un desechamiento basado en consideraciones de fondo; asimismo, señala que se incurrió en un error judicial manifiesto y se vulneró el debido proceso, pues impidió la sustanciación de un procedimiento ante la presencia de indicios suficientes.
- (28) Por otra parte, sostiene que la autoridad administrativa realizó una valoración sustantiva (inexistencia de promoción personalizada e impacto electoral) cuando solo debía verificar si los hechos narrados encuadraban preliminarmente en una infracción. Afirma que ello vulnera el principio de legalidad y el derecho de acceso a la justicia.
- (29) Asimismo, cuestiona la interpretación restrictiva realizada por la responsable del artículo 134 constitucional, al condicionar la actualización de la promoción personalizada a la proximidad de un proceso electoral.

- (30) Argumenta que la imparcialidad en el uso de recursos públicos es un deber permanente, que el elemento temporal no debe ser condición de existencia de la infracción, sino un criterio de graduación y que la interpretación adoptada permite el posicionamiento indebido fuera de procesos electorales.
- (31) Por otra parte, el recurrente sostiene que se vulneró el principio de exhaustividad y acceso a la justicia, debido a que la responsable exigió indebidamente un estándar probatorio excesivo en la etapa de admisión, señala que aportó indicios suficientes (monto, medio de difusión y origen público del recurso) y que exigir contratos o facturas constituye una carga desproporcionada.
- (32) Considera que la UTCE debió ejercer su facultad investigadora y que la Sala Regional validó una denegación de justicia.
- (33) En diverso aspecto, el recurrente aduce falta de congruencia y afectación al principio de colegialidad, cuestiona el engrose aprobado por mayoría, señalando que se apartó del proyecto original sin justificación técnica suficiente, afectando la certeza jurídica.
- (34) Aunado a lo anterior solicita que la Sala Superior retome los argumentos del voto disidente del magistrado ponente original, quien sostenía que el estándar exigible era de plausibilidad racional y no de acreditación plena.
- (35) Por otra parte, refiere que la Sala Regional calificó indebidamente como novedoso el planteamiento relativo a una estrategia sistemática de posicionamiento con miras a una eventual reelección en 2027, sostiene que, aun sin emplear expresamente el término “fraude a la ley”, los hechos narrados obligaban al órgano jurisdiccional a analizar la posible construcción anticipada de ventaja electoral.
- (36) Finalmente, indica que se trasladó indebidamente la carga de la prueba al denunciante, al exigirle documentos que obran en poder de

la autoridad municipal. Considera que ello vulnera el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso.

D. Decisión

- (37) El recurso de reconsideración interpuesto no satisface el requisito especial de procedencia, porque, a partir de la sentencia impugnada, no es posible advertir que subsista un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, relevancia o trascendencia, para la revisión extraordinaria de la resolución impugnada.
- (38) En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Guadalajara centró su análisis en verificar si la sentencia del Tribunal local estuvo debidamente fundada y motivada, a la luz de la normativa aplicable y la jurisprudencia de esta Sala Superior. En ningún momento realizó un ejercicio de control constitucional o convencional respecto de alguna norma electoral, tampoco omitió un análisis solicitado ni la inaplicación de algún precepto.
- (39) En particular, la Sala Regional examinó si las autoridades que previamente conocieron del asunto aplicaron correctamente los parámetros contenidos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, conforme a la cual, para que dicha propaganda sea sancionable en materia electoral deben acreditarse los elementos personal, objetivo y temporal.
- (40) La Sala Regional precisó que el elemento temporal es el más importante y de mayor relevancia, debido a que si no se comprueba que la supuesta conducta se cometió dentro de un proceso electoral o que sea próximo su inicio y además que dicha conducta influya o se pretenda obtener ventaja en los comicios por la persona servidora pública que la ejecute, no estaríamos en presencia de propaganda personalizada efectuada con recursos públicos en materia electoral.

- (41) Destacó que la Unidad Técnica determinó que la conducta denunciada no influye en un proceso comicial electoral y, por ende, decidió desechar de plano la queja por que a su consideración los datos aportados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, aunado a que no se ofrecieron las suficientes pruebas; determinación que, como quedó evidenciado fue confirmada tanto por el Tribunal local como por la Sala Regional; ejercicio que constituyó únicamente una verificación preliminar, sin que implicara un pronunciamiento sobre si la conducta denunciada constituye o no una vulneración al artículo 134 constitucional.
- (42) Por tanto, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, la Sala Guadalajara no realizó una interpretación del artículo 134 de la Constitución, puesto que la determinación impugnada se limitó a verificar que se aplicaron correctamente criterios jurisprudenciales previamente definidos por esta Sala Superior para determinar si los hechos denunciados tenían incidencia en la materia electoral, sin que ello implique desentrañar el sentido y alcance normativo del citado precepto, aunado a que tampoco resolvió una cuestión novedosa sobre su significado; simplemente aplicó el estándar desarrollado en la Jurisprudencia 12/2015 para determinar que los hechos denunciados no actualizan la competencia electoral.
- (43) En consecuencia, no se actualiza la hipótesis de procedencia relativa a la interpretación directa de normas constitucionales ni al ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad.
- (44) Máxime que los agravios formulados por el recurrente se dirigen a controvertir el alcance otorgado al elemento temporal, el estándar probatorio exigido para admitir la queja, la calificación de agravios como inoperantes y la motivación del engrose aprobado por mayoría; tales planteamientos se relacionan con la valoración jurídica de los

hechos y con la correcta aplicación de la jurisprudencia, lo que constituye un análisis de estricta legalidad.

- (45) Esta Sala Superior tampoco advierte que el asunto amerite la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia** para el orden jurídico nacional, debido a que los temas que subyacen a la controversia — los elementos de la propaganda personalizada, los límites del análisis preliminar en el procedimiento especial sancionador y la carga probatoria del denunciante— han sido ampliamente desarrollados por esta Sala Superior con criterios jurisprudenciales consolidados⁷.
- (46) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial evidente que justifique la procedencia excepcional del recurso, pues la actualización de esta hipótesis exige la acreditación de una violación procesal manifiesta, apreciable de la simple revisión del expediente, que resulte determinante para el sentido de la resolución y respecto de la cual exista posibilidad cierta de reparación.
- (47) En el caso, la parte recurrente sostiene que la Sala Regional omitió aplicar las jurisprudencias 20/2009 y 31/2024, relativas a los parámetros para desechar una queja en el procedimiento especial sancionador; no obstante, la Sala Regional estimó que tanto la autoridad instructora como el Tribunal local actuaron conforme a dichos criterios al realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, a fin de determinar si éstos tenían incidencia en la materia electoral.

⁷ Jurisprudencia 12/2015: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"; Jurisprudencia 20/2009: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"; Jurisprudencia 31/2024: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA"; y, Jurisprudencia 16/2011: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".

- (48) De esta forma, los argumentos formulados por el recurrente evidencian únicamente su desacuerdo en la forma en que la Sala Regional analizó los motivos de disenso que la llevaron a confirmar la determinación del Tribunal local y el desechamiento de la queja, lo que en modo alguno constituye un error judicial evidente en los términos exigidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior para actualizar la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.
- (49) En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que las determinaciones de las salas regionales son, por regla general, definitivas, y que el recurso de reconsideración constituye un medio extraordinario, limitado a supuestos estrictamente constitucionales que en el caso no se actualizan.⁸

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ En similares términos se resolvió el expediente SUP-REC-16/2026.